Datos del Expediente

Carátula: FINANPRO S.R.L C/ MOREIRA CLAUDIA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 04/12/2018

Nº de Receptoría: MP - 8933 - 2018

Nº de Expediente: 167038

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 541

Sentencia - Nro. de Registro: 103

10/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO N° 103-S FOLIO N° 541/5

EXPEDIENTE N° 167038 JUZGADO N° 3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 10días del mes de mayo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "FINANPRO S.R.L C/ MOREIRA CLAUDIA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs. 31/34?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I.- En el fallo cuestionado el a quo rechazó la ejecución promovida con costas, en la oportunidad que edicta el art. 529 del CPCC.

Indicó que la mención obrante en el título base de la acción respecto al cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley de defensa al consumidor, así como a que el negocio causal responde un contrato de mutuo, sumado al carácter de financista de la entidad ejecutante (conforme constancia de inscripción ante la Afip glosada a fs. 2), la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados por ella y el carácter de persona física empleada en relación de dependencia de la

ejecutada, le permiten concluir que mediante los pagarés presentados se instrumentó una relación de consumo.

Dentro de este marco señaló que, la circunstancia de que el instrumento base de ejecución contenga la información que la ley consumeril le exige lo aparta de las características propias de autonomía, abstracción y literalidad para ser considerado un pagaré, resultando por ello inhábil para ser ejecutado además de dejar en evidencia la duplicidad de la deuda en cuanto refiere a un contrato de mutuo habido entre las partes.

II.- Síntesis de los agravios

Mediante la presentación electrónica del día 18/11/2018 apeló el ejecutante, exponiendo sus fundamentos por la misma vía el día 22/11/2018.

En primer lugar se agravió de la presunción realizada en cuanto a la existencia de una relación de consumo. Alegó que no existió planteo alguno en tal sentido por parte de la ejecutada y que no se demostraron indicios suficientes que permitan alcanzar dicha convicción.

Seguidamente afirmó que se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por la ley de consumo, por lo que se hayan debidamente resguardados los derechos del consumidor.

Adunó que, conforme a las nuevas tendencias jurisprudenciales y doctrinarias, la ausencia de una legislación específica respecto a la figura del pagaré de consumo no resulta suficiente para enervar su ejecutabilidad cuando cumple con la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24240.

Finalmente consideró que la inhabilidad del título no puede fundarse válidamente en que los instrumentos contengan información que exceda a la exigida por el decreto ley 5965/63, en tanto su existencia no viola ninguna de sus disposiciones, permite su individualización y resguarda los derechos del consumidor.

III.- Consideración de los agravios.

El recurso prospera con los alcances que a continuación señalaré.

1. En primer lugar observo que el cuestionamiento efectuado en torno a la presunción de la existencia de una relación de consumo y la aplicación de la ley de defensa al consumidor no es de recibo en tanto dichas circunstancias surgen de las propias constancias de autos y son reconocidas expresamente por el accionante en su recurso. Pues, advierto una actitud contradictoria del apelante al negar la relación de consumo con la ejecutada y, en el mismo acto, afirmar que se resguardaron sus derechos al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el art. 36, la cual ha sido reiterada en numerosos precedentes que han tramitado ante esta Alzada (ver esta Sala en causas nº 167.129 RSD-75 del 1/04/2019, 165.139 RSD-116 del 15/05/2018, 162.787 RSD-72 del 4/4/2017, entre muchas otras).

De esta manera, tengo en consideración que se trata de un proceso ejecutivo donde la regla es la limitación cognoscitiva que impide debatir aspectos ajenos al título (art. 542 CPCC), pero también,

que es posible una interpretación de esa regla que contemple los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37 ley 24.240; SCBA, voto del Dr. Hitters causas C. 109.193, sent. del 11-8-2010; C. 116.088, sent. del 2-11-2011).

En el caso advierto que, por un lado el texto de los pagarés adjuntados a fs. 8 y 10 expresamente dispone en su apartado a) que “el negocio causal del presente pagaré es un contrato de mutuo”, a su vez, de la constancia de inscripción ante la AFIP surge que la actividad principal del accionante es el servicio de financiación y actividades financieras N.C.P. (ver fs. 2). A ello se le adiciona la copiosa cantidad de precedentes en los que me he expedido en torno a la presunción favorable a la condición de proveedor que reviste el aquí ejecutante en los términos de la ley consumeril (causas 165.139 RSD-116 del 15/5/18, 162.787 RSD-72 del 4/04/2017, 162.902 RSD-190 del 7/08/2017, entre otras) y que el demandado es una persona física.

En atención a ello advierto que en el caso es inaplicable la normativa cambiaria, por quedar la relación enmarcada en una regulación tuitiva específica y de orden público (art. 12 CCyC y art. 65 ley 24240).

2. Recuerdo que tuve oportunidad de fallar sobre una cuestión similar en los autos caratulados “Carlos Giudice S.A.C. c. Marezi Mónica Beatriz s. Cobro ejecutivo” (causa n° 146.930 RSD 333 del 4-12-2012), por lo que me permito reproducir algunos de los argumentos oportunamente desarrollados:

Allí, expresé que: “(….) la aplicación de la ley de defensa del consumidor resulta indiscutible".

"Si existiera compatibilidad entre las diferentes normas que parecen confluir para la resolución del caso – dec. ley 5965/63 y ley 24.240-, su integración haría que no existiera conflicto normativo alguno".

"Sin embargo, en el caso de autos, el pagaré es el título mediante el cual se ha instrumentado el crédito para el consumo. Pero esto no cambia el carácter del negocio subyacente habido entre las partes".

Tal como sostiene el Dr. Pablo Heredia “en nuestro derecho, como en muchas otras legislaciones, la creación de un título cambiario no modifica la relación subyacente, ni causa novación en ella (art. 813 del Código Civil; Dassen, J., Efectos de la emisión de un título cambiario sobre la relación jurídica originaria, en “Estudios de Derecho Privado y Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 233 y ss.). De ahí, entonces, que la causa de la obligación cartular sea la misma que la de la relación subyacente (conf. Ferri, G. I titoli di credito, en la obra “Trattato di Diritto Civile Italiano”, dirigido por Vassalli, F., UTET, Torino, 1965, vol. VI, t. 3, p. 102, nº 21; Santini, G., L’azione causale nel diritto cambiario, Cedam, Padova, 1968, ps. 11/12, nº 5). Hay una causa única que respalda tanto la obligación de pagar la deuda a la que se refiere la relación fundamental, como la obligación de satisfacer a su vencimiento el título cambiario (conf. CSJN, 4/5/1995, Z.62 XXVI “Zuteco S.A. c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/ proceso de ejecución”, Fallos 318:838, considerando 9°; Llambías, J., Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1973, p. 43, n° 1781). Es decir, la deuda que surge del título cambiario es la misma

obligación primitiva, fortificada por la garantía que proporciona aquél (conf. Dabin, J., La teoría de la causa, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 307, nº 278). Concordantemente, se dice que la obligación del deudor es única, y la relación cartular no es más que la vestidura transitoria del vínculo causal (conf. Cámara, H., Letra cambio y vale o pagaré, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. I, p. 281, n° 65). Puede haber dos acciones, la cambiaria y la causal, pero no hay dos derechos (conf. Satanowsky, M., Estudios de derecho comercial, TEA, Buenos Aires, 1950, t. II, p. 141, n° 4), de modo que la relación cartular tiene un contenido idéntico al del negocio fundamental (conf. Messineo, F., I titoli di credito, Cedam, Padova, 1964, t. I, p. 178, nº 82).

No existe entonces una modificación de la situación preexistente, sino la fijación en el título del contenido de la obligación que emerge de la relación subyacente, correspondiendo entender a la creación del título como un acto de simple ejecución de dicho negocio subyacente (conf. Ferri, G., ob. cit. pgs. 94/95, nº 19), con función meramente recognocitiva de él, al menos entre los obligados inmediatos (conf. Pavone La Rosa, A., La letra de cambio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 44, del voto del Dr. Pablo Heredia en el fallo Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores", Expte. S. 2093/09)".

"… Efectivamente, de la interpretación armónica del art. 3 y 65 de la ley 24.240, se advierte la preeminencia del régimen del consumidor.

"Se halla en juego entonces la interrelación entre la legislación cambiaria mercantil (Código de Comercio, Decreto-Ley 5.965/63 y Ley de Cheques 24.452) y el régimen de protección del consumidor (CN: 42 y Ley 24.240); en definitiva, la influencia de este último respecto del derecho comercial. En este punto no puede pasarse por alto que la LDC no conforma un cuerpo completo de normas, sino de reglas de excepción de las de derecho común sobre las que recae la protección del consumidor. El art. 3 de la ley 24.240 prevé la integración normativa del régimen de protección al consumidor y la preeminencia de la LDC sobre otras reglas legales eventualmente aplicables. El derecho relativo a la protección del consumidor se integra así con las otras ramas jurídicas imponiendo soluciones que impiden, total o parcialmente, la aplicación del derecho común. En otros términos, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar las normas de las otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere (Alegría, Héctor, "Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial", Acad. Nac. De Derecho 2009, LL, 16/06/2010). En síntesis, el reconocimiento constitucional del derecho de protección a los consumidores (art. 42 CN), sumado a lo dispuesto por el art. 3 de la LDC y coordinado con el carácter de orden público de la LDC establecido por el art. 65, permite concluir sin dudas en la preeminencia antes referida. Por ende, frente a cualquier colisión entre normas de derecho común y las normas protectorias de los consumidores, prevalecerán estas últimas. De lo anterior cabe concluir que, cuando se está en presencia de una relación de consumo, la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible, pues la disciplina de los títulos no puede desvirtuar la efectividad de las normas tuitivas del consumidor (del voto de de la mayoría en el plenario de la CNCom. con las conclusiones de los Dres. Barfalló, Garivoto, Sala y Caviglione Fraga, del fallo citado)".

"Y así lo expresa la doctrina: "(…) en consecuencia, en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no solo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere" (Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, Aspectos procesales de la ley de defensa del consumidor, La Ley On line)."

"La calificación de relación de consumo surge como consecuencia de las mismas constancias de autos, siendo el proveedor quien tiene la carga de "aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio (art. 53 de la ley 24.240, en igual sentido el art. 91 del anteproyecto "Ley de defensa del consumidor" elaborado para los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Producción y Trabajo de la Nación).

3. De esta manera, delineado el marco normativo aplicable y sin ahondar sobre la bondad del título, entiendo que debe revocarse la sentencia apelada, toda vez que la incorporación de los recaudos exigidos por la ley consumeril no le resta ejecutividad a los instrumentos base de la acción. Razón por la cual no encuentro obstáculo alguno que impida proseguir con la ejecución en los términos del art. 529 del CPCC debiendo librarse el correspondiente mandamiento de intimación y pago a ejecutada (arts. 529, 540 y concds. del CPCC). Pues

Por lo demás, tampoco existe riesgo en la duplicación de los reclamos desde que el detalle de los términos contractuales insertos en el título impide reeditar su debate. Así, frente a una posible acción instaurada en base al contrato subyacente, los efectos de la cosa juzgada que recaiga en los presentes autos le serán plenamente oponibles (argto. arts. 17 Const. Nac., 345 inc. 6to. del CPCC).

Por lo hasta aquí expuesto, encuentro procedente la apelación en tratamiento, debiendo hacerse lugar al recurso del accionante con los alcances indicados.

ASÍ LO VOTO.

A la Primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

Adhiero al voto del Dr. Loustaunau. Siendo que en el supuesto particular de autos la aplicación de la ley de defensa al consumidor surge del propio título en ejecución, lo que es reconocido por el ejecutante en su recurso, la normativa cambiaria deviene inaplicable en todo lo que es incompatible con la ley 24.240, en virtud de quedar la relación enmarcada en una regulación tuitiva específica y de orden público (art. 12 y 1004 del CCyC, conf. expuse en causa nº 165.139 RSD-116 del 15/5/2018).

En tal entendimiento, coincido con la opinión vertida por mi colega de Sala en cuanto a que corresponde mandar a llevar adelante la ejecución debiendo sustanciarse la pretensión incoada con la ejecutada. Conforme lo expuse en reiterados precedentes en los que devenía aplicable la ley consumeril, no me parece razonable que el sentenciador se expida oficiosamente sobre la habilidad

del título sin haber oído previamente a la accionada (conf. mi voto en causas nº 146.930 RSD-333 del 4/12/2012, 162.607 RSD-52 del 14/03/2017, entre otras).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto mediante la presentación electrónica del día 18/11/2018 y revocar, en consecuencia, la resolución de fs. 31/34 en los términos indicados (arts. 242, 245, 266 y concds. del CPCC).

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I. Hacer lugar al recurso de apelación articulado mediante la presentación electrónica del 18/11/2018 y revocar, en consecuencia, la resolución de fs. 31/34 (arts. 242, 245, 266 y cdtes del CPC). II. Imponer las costas en el orden causado habida cuenta la ausencia de controversia (art. 68 del CPCC). III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). DEVUÉLVASE.

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^